Puerto Madryn, de Septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T.; L. A. s/ Inc. Art. 40 CC y CM**", Expte. 182 Año 2016, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 149/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 73/78, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 61 del año 2016, por la que se restringe la capacidad de L. A. T., DNI. Nº XX.XXX.XXX, nacido el XX de X de XXXX, en la ciudad de X, provincia X; quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos sin la representación del apoyo que a tales fines se le designará. Así como para realizar actos que importen reconocer hijos u obligaciones alimentarias, contraer matrimonio; contemplando asimismo lo dispuesto por el Art. 405 del CC y CN; ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de

administrador o director; para intervenir en juicio y tampoco podrá ejercer su derecho a votar. Necesitando de un acompañamiento en la organización general de su vida, pudiendo manejar pequeñas cantidades de dinero, no obstante con la debida supervisión, requiriendo especialmente apoyo y asistencia para realizar aquellos actos en que el nombrado reciba

explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud, debiendo contar para ello con la participación necesaria del apoyo y tutor de tratamiento que se designa, todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 23 de mayo del año 2.019, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la

revisión de la presente.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presenta a fs. 13/15 la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Analia Viviana Kunzli, promoviendo incidente de revisión de la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 154/09 respecto de su representado.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 34/35 suscripto por los Dres. G. y N., Médicos Forenses, y la Dra. B. Psiquiatra, quienes concluyen que L. A. T. padece retraso mental discreto a moderado, asociado a trastorno severo de conducta, ambas patologías configuran demencia en sentido jurídico.

Asimismo a fs. 25/26 se incorpora el informe realizado por las Lics. Santos y Roldan del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 61 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con el Sr. T..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 96, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a L. A. T. y que designa como apoyo con facultades de representación y tutor de tratamiento al Sr. C. B. H..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias

analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 73/78, por las consideraciones

efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2016 SIF.